

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ALMA DELIA SÁNCHEZ RIVERO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/217/2012.

Distrito Federal, a --- de ---- de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DRN/13258/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado en la resolución CG690/2012 aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 31/11.

En la cual, en su punto SEGUNDO, relacionado con el CONSIDERANDO 4, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que respecta a conductas atribuidas a la C. Alma Delia Sánchez Rivero y al Partido de la Revolución Democrática, derivado de haber omitido dar respuesta a requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo que podría implicar una violación a lo dispuesto por los artículos 342, párrafo 1, incisos m) y n), y 345, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

**Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012**

“(...)

4. Vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, no atendió los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral –tal como se señala en la tabla siguiente-, en términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) y atendiendo a lo señalado en el Antecedente **XIII** de la presente Resolución, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Persona a quien se dirige el oficio	Número de Oficio	Fecha de notificación	Tipo de notificación
Alma Delia Sánchez Rivero	UF/DRN/0685/2012	11/febrero/2012	Estrados
	UF/DRN/5323/2012	05/junio/2012	Personal
	UF/DRN/6397/2012	2/junio/2012	Personal

Por otra parte, en vista de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en la atención de los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral –tal como se señala en la tabla siguiente-, en términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) y atendiendo a lo señalado en el Antecedente **XX** de la presente Resolución, se da vista con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Persona a quien se dirige el oficio	Número de Oficio	Fecha de notificación	Tipo de notificación
Partido de la Revolución Democrática	UF/DRN/4134/2012	09/mayo/2012	Oficio
	UF/DRN/4545/2012	18/mayo/2012	Oficio
	UF/DRN/5325/2012	29/mayo/2012	Oficio
	UF/DRN/11089/2012	11/septiembre/2012	Oficio

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, inciso h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto a la omisión en el desahogo de los

*requerimientos formulados por esta autoridad electoral en relación a la C. Alma Delia Sánchez Rivero; así como, del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el **considerando 4** de la presente Resolución.*

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que determinó dar inicio al Procedimiento sancionador ordinario y emplazar a la C. Alma Delia Sánchez Rivero y al Partido de la Revolución Democrática.

En fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

En fecha catorce de diciembre de dos mil doce, la C. Alma Delia Sánchez Rivero presentó escrito mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

III. ACUERDO DE ALEGATOS. En fecha cinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual dio vista a las partes que intervienen en el presente procedimiento para que presentaran sus alegatos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha veinte de febrero de dos mil trece, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito mediante el cual emite manifestaciones en la etapa de alegatos.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, la C. Alma Delia Sánchez Rivero presentó escrito mediante el cual emite manifestaciones en la etapa de alegatos.

IV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de instrucción;

por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Este sentido, conviene señalar que el presente procedimiento sancionador se instrumentó con motivo del presunto incumplimiento por parte de la C. Alma Delia Sánchez Rivero y el Partido de la Revolución Democrática, a dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron formuladas por este Instituto a través de los oficios que se citan a continuación:

Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Tipo de notificación
UF/DRN/0685/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	once de febrero de dos mil doce	Fijado en la puerta del domicilio del notificado
UF/DRN/5323/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	cinco de junio de dos mil doce	Personal
UF/DRN/6397/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	veintiocho de junio de dos mil doce	Personal
UF/DRN/4134/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	nueve de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/4545/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	dieciocho de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/5325/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	veintinueve de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/11089/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	once de septiembre de dos mil doce	Personal

Ahora bien, esta autoridad estima que, por lo que hace al requerimiento de información formulado mediante el oficio UF/DRN/0685/2012 a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a

la normatividad electoral federal, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato legal dirigido a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, con el objeto de que una vez que haya sido admitida la queja, y sobrevenga alguna causal de improcedencia, determine su sobreseimiento.

Ahora bien, en primer término, en el procedimiento en que se actúa debe existir certeza de que las personas a quienes se dirigieron los requerimientos de información fueron debidamente notificadas.

En este tenor, las notificaciones que se realicen en los procedimientos en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, es aplicable lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que se aplicarán de forma supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, con relación a las reglas de las notificaciones, de forma supletoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de8, forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

**Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012**

6. *Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;*
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;*
- c) Extracto de la resolución que se notifica;*
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto”*

Asimismo, es aplicable también lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

“Notificaciones

Artículo 7

Tipo de notificaciones

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

I. De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán todas las que deban efectuarse a los siguientes:

a) Agrupaciones, y

b) Personas físicas y morales. En el caso de que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación se realizará por Estrados.

II. Por Estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto. En el caso de notificaciones a las coaliciones, se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición, la notificación se hará en las oficinas de cada uno de los partidos que conformaron la coalición.

IV. Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si el quejoso o denunciado es un partido, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión. Si se acordó el engrose de la Resolución, la notificación se hará por oficio.

Artículo 8

Notificación personal

1. En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

2. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio designado por el interesado.

3. Para efectos del Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto.

Artículo 9

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012

1. *En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente.*

2. *El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:*

I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto del acto que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

3. *En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.*

4. *En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.*

Artículo 10

Cédulas de notificación

1. *Las cédulas de notificación personal deberán contener:*

I. La descripción del acto que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se realice;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

IV. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado;

V. Nombre y firma de la persona que notifica,

VI. Extracto del documento que se notifica, y

VII. En su caso, el documento que se notifica.

Artículo 11

Notificación por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de setenta y dos horas.”

a) Oficio número UF/DRN/0685/2012, dirigido a la C. Alma Delia Sánchez Rivero

En fecha diez de febrero de dos mil doce el C. Leopoldo López Martínez, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02, de este Instituto Federal, con sede en Ciudad del Carmen, se constituyó en el domicilio de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, y procedió a cerciorarse de encontrarse en el domicilio de la ciudadana y, una vez efectuado lo anterior, requirió la presencia de la persona buscada, asentándose en el citatorio respectivo lo siguiente:

“(…) cerciorado de ser éste el domicilio de la persona buscada por los medios que aparecen en el exterior del inmueble y el dicho de la persona que me atiende, quien dice llamarse ALMA DELIA SANCHEZ RIVERO y tener una relación de SER ELLA MISMA con el destinatario y quien SI se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR SIN EMBARGO NO DEJA RECABAR DATOS número DESCONOCIDO expedida por EL IFE quien me informa que dicho C. Alma Delia Sánchez Rivero **NO** se encuentra en este momento. Dado lo anterior, se deja citatorio para que el día ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, a las 18:00 HORAS espere en el domicilio señalado al rubro para recibir la notificación del oficio descrito con anterioridad. (Sic)

(...)”

Ahora bien, de lo anterior se observan dos cuestiones de gran relevancia:

- En la primera búsqueda que el notificador realizó de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, la ciudadana fue encontrada en su domicilio y no obstante lo anterior, se procedió a dejarle citatorio para que esperara al día siguiente a efecto de practicar la notificación.

Una vez llevado a cabo lo anterior, en día y hora señalados en el citatorio, el notificador acudió a buscar a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, quien no se encontraba en su domicilio, atendiendo al notificador una persona del sexo

masculino que no quiso identificarse ni proporcionar su nombre, así tampoco recibir documentación alguna; lo anterior se asentó en el acta correspondiente y se procedió a dejar fijos en la puerta la cédula de notificación y oficio, haciéndose constar que se procedería a notificar por estrados.

Ahora bien, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias relativas a las notificaciones que se realicen en los procedimientos en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, mismas que han sido transcritas con antelación, se desprende que para efectuar las notificaciones personales debe procederse de la siguiente forma:

1. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.
2. Procederá a practicar la diligencia entregando copia certificada de la resolución correspondiente.
3. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio para que espere al día siguiente al notificador.
4. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio para entender la diligencia de notificación.
5. Si la persona a quien se busca se niega a recibir la notificación o no se encuentra en la hora y fecha señalada en el citatorio, la copia del documento deberá fijarse en la puerta y se procederá a la notificación por estrados.

De conformidad con las normas antes enunciadas, se advierte que en el caso de la notificación que ahora se analiza, **lo procedente era**, toda vez que el notificador encontró en su domicilio a la C. Alma Delia Sánchez Rivero en la primera búsqueda, **practicar la notificación en ese momento, y no así dejar citatorio** para que al día siguiente ella misma esperara al notificador para la práctica de la diligencia.

Por otra parte, el citatorio antes mencionado contiene otra inconsistencia, y esto se afirma así debido a que en el mismo se asienta que sí se encontró a la C. Alma Delia Sánchez Rivero y que ella señaló ser dicha persona identificándose; asimismo en líneas posteriores se advierte textualmente lo siguiente: "... *quien me informa que dicho C. Alma Delia Sánchez Rivero **NO** se encuentra en este*

momento”; lo anterior, constituye una evidente contradicción en la razón que el servidor público asentó en el mencionado citatorio.

De lo anterior, se advierte que la diligencia en la cual se procedió a dejar el citatorio para practicar la notificación al día siguiente, no fue realizada de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables; posteriormente, cuando se acude nuevamente a buscar a la ciudadana, ésta no se encontraba en su domicilio, y lo procedente no era fijar en puerta los documentos a notificar y practicar la notificación por estrados, esto se afirma así, toda vez que al no existir certeza jurídica sobre la obligación que tenía la ciudadana de esperar en su domicilio para que se practicara la diligencia, no es conforme a derecho que la ciudadana resienta consecuencias jurídicas de un acto que adolece de vicios.

Es así que, como se ha analizado, la notificación practicada del oficio UF/DRN/0685/2012, no fue practicada conforme a las reglas de las notificaciones personales, y por tanto no puede estimarse que la C. Alma Delia Sánchez Rivero haya tenido conocimiento del acto notificado y por tanto su obligación de atender el requerimiento de la autoridad no surtió efectos, de tal forma que no puede estimarse que la ciudadana incumplió el requerimiento de información ordenado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al oficio en análisis.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación del oficio analizado, por lo que resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para seguir conociendo de la presunta omisión en el desahogo de los requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio identificado con la clave UF/DRN/0685/2012, dirigido a la C. Alma Delia Sánchez Rivero.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, que el requerimiento de información fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le impele a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, respecto del oficio UF/DRN/0685/2012.

En tal virtud, esta autoridad considera que la vista que dio origen al presente asunto debe **sobreseerse** solo por lo que hace al oficio UF/DRN/0685/2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, una vez que esta autoridad ha llevado a cabo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, y dado que solo se ha estimado actualizado el sobreseimiento por lo que respecta al oficio UF/DRN/0685/2012, dirigido a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, se estima que, por lo que hace a los requerimientos de información respecto de los que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, existen elementos suficientes para entrar al estudio de los hechos materia del procedimiento y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Manifestaciones vertidas en la etapa de emplazamiento:

Escrito presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- La información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no era necesaria para la substanciación del procedimiento oficioso identificado con la clave P-UFRPP 31/11; toda vez que, con la información que tenía a su alcance dicha Unidad de Fiscalización fue necesaria para emitir la resolución que correspondió conforme a derecho.
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contó con los elementos necesarios e indispensables para arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- La conducta omisa de la que se acusa al Partido de la Revolución Democrática, nunca y en ningún momento existe dolo ni mala fe, dado que esta supuesta omisión obedeció a que el Instituto Político en todo momento, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, estuvo localizando y preparando la documentación e información para que de manera inmediata se turnara la Unidad de Fiscalización, misma que se reitera, no era necesaria para sustanciar y resolver el procedimiento oficioso identificado con el número P-UFRPP 31/11.
- La información solicitada, en su mayoría fue proporcionada a la autoridad fiscalizadora al momento de presentar el correspondiente informe anual del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diez.

Escrito signado por la C. Alma Delia Sánchez Rivero.

- Señala que en su momento, dio contestación a lo ordenado por la autoridad fiscalizadora, dando cumplimiento así, a la obligación de atender los requerimientos de información.

- En relación al cheque número 1099, girado a nombre de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, fue aplicado para el pago de la factura 724 por un importe de \$4,964.38 (cuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 38/100 M.N.); en consecuencia, el proveedor Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante confirmó la prestación del servicio y el pago por el mismo, por lo que no existen elementos que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática hubiese infringido la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Respecto de las facturas 714,725 y 726, no existen mayores pruebas que valorar y se colige que no existe irregularidades cometidas por el Partido incoado.
- La propia resolución que recayó al expediente identificado con el número P-UFRPP 31/11, se desprende que los elementos de convicción concatenados entre sí, permiten tener certeza del pago de las facturas 720, 721, 724, 725, 725, 726, 1315 y 1318, mismas que amparan los servicios confirmados por los prestadores de los servicios, los CC. Gudelio Chontal Chagala y Antonio Gutiérrez Escalante.
- Confirma y ratifica la prestación del servicio amparado con la factura 724.
- En ningún momento infringió el orden jurídico electoral por lo cual solicita se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Manifestaciones vertidas en la etapa de Alegatos:

Escrito presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- La información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no era necesaria para la substanciación del procedimiento oficioso identificado con la clave P-UFRPP 31/11; lo anterior se corrobora toda vez que el procedimiento llevado por la autoridad fiscalizadora fue resuelto con la información con la que se allegó este órgano.

- Con relación a la información requerida por la autoridad fiscalizadora, el Partido de la Revolución Democrática turnó la solicitud a la Secretaría de Administración de Finanzas y Promoción de Ingresos de este Instituto Político, quien a su vez requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán; el anterior trámite se dio en virtud de tratarse de una información compleja en su localización. Así, la omisión del partido en proporcionar la información en ningún momento fue producto de un dolo o mala fe.
- La información solicitada, en su mayoría fue proporcionada a la autoridad fiscalizadora al momento de presentar el correspondiente informe anual del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio fiscal del 2010.

Escrito signado por la C. Alma Delia Sánchez Rivero.

- En fecha doce de diciembre de dos mil doce dio contestación al requerimiento de información solicitada por la autoridad fiscalizadora y exhibió la documentación correspondiente, refiriéndose al escrito de contestación al emplazamiento presentado en el procedimiento en que se actúa.
- Al dictar resolución el Consejo General en el procedimiento identificado con el número UFRPP 31/11, determinó que no existió irregularidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual el procedimiento en que se actúa debe ser declarado infundado.

CUARTO. LITIS. Que al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer los denunciados, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar:

- La responsabilidad del **Partido de la Revolución Democrática**, a quien se le imputa la presunta infracción a lo dispuesto por el numeral 342, párrafo 1, incisos m) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión e incumplimiento de la obligación de entregar en tiempo y forma información que le fue solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro de la sustanciación del expediente identificado con la clave P-UFRPP 31/11.

- La responsabilidad de la **C. Alma Delia Sánchez Rivero**, a quien se le imputa la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, incisos a) y d), derivada de la omisión a entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro de la sustanciación del expediente identificado con la clave P-UFRPP 31/11.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Para la resolución del presente asunto es fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente expediente y que tenga relación con la *litis* planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

Documentales Públicas

A) Copia certificada de la Resolución CG690/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, dictada dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, con número de expediente P-UFRPP 31/11, el cual fue substanciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A continuación se hace una descripción de las probanzas que obran en el presente expediente y que forman parte de las constancias del expediente P-UFRPP 31/11, tramitado por la autoridad fiscalizadora.

Requerimientos de Información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a la C. Alma Delia Sánchez Rivero.

B) Oficio número UF/DRN/0685/2012

- Copia certificada del oficio número **UF/DRN/0684/2012**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le solicita el apoyo al Lic. Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, a efecto de notificar el documento identificado con las siglas UF/DRN/0685/2012, dirigido a la C. Alma Delia

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012

Sánchez Rivero mediante cédula de notificación o en su defecto el levamiento del acta circunstancia correspondiente.

- Copia certificada del oficio número **UF/DRN/0685/2012**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le solicita información a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, respecto del origen y destino del cheque número 1099, así como de la factura identificada con el folio 724; asimismo, se le solicitó que remitiera toda la documentación y elementos de convicción que permitieran a la autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo oficio identificado con la clave P-UFRPP 31/11.
- Copia certificada del cheque de la institución bancaria denominada “HSBC”, de fecha once de mayo de dos mil diez, expedido por el Partido de la Revolución Democrática a favor de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, por el importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).
- Copia certificada de las constancias de notificación (citatorio y cédula de estrados), de fechas diez y once de febrero de dos mil doce, respectivamente, realizadas por el C. Leopoldo López Martínez, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este instituto en el estado de Campeche, con el objeto de hacerle del conocimiento a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, el oficio número UF/DRN/0685/2012.

C) Oficio número UF/DRN/5323/2012

- Copia certificada del oficio número **UF/DRN/5324/2012**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le solicita el apoyo al Lic. Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, a efecto de notificar el documento identificado con las siglas UF/DRN/5323/2012, dirigido a la C. Alma Delia Sánchez Rivero mediante cédula de notificación o en su defecto el levamiento del acta circunstancia correspondiente.
- Copia certificada del oficio número **UF/DRN/5323/2012**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012

Electoral, por medio del cual se le solicita de nueva cuenta información a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, respecto del origen y destino del cheque número 1099, así como de la factura identificada con el folio 724; asimismo, se le solicitó que remitiera toda la documentación y elementos de convicción que permitieran a la autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo oficio identificado con la clave P-UFRPP 31/11.

- Copia certificada de las constancias de notificación (citatorio y cédula), de fechas diez y once de febrero de dos mil doce, respectivamente, realizadas por el C. Leopoldo López Martínez, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este instituto en el estado de Campeche, con el objeto de hacerle del conocimiento a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, el oficio número UF/DRN/5323/2012.
- Copia certificada del oficio número JL-CAMP/OF/VS/0232/08-06-12, signado por el C.P. José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, por medio del cual remitió el acuse de recibo del oficio número UF/DRN/5323/2012, así como su respectiva citatorio y cédula de notificación.

Oficio número UF/DRN/6397/2012

- Copia certificada del oficio número **UF/DRN/6396/2012**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le solicita el apoyo al Lic. Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, a efecto de notificar el documento identificado con las siglas UF/DRN/6397/2012, dirigido a la C. Alma Delia Sánchez Rivero mediante cédula de notificación o en su defecto el levamiento del acta circunstancia correspondiente.
- Copia certificada del oficio número **UF/DRN/6397/2012**, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le solicita de nueva cuenta información a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, respecto del origen y destino del cheque número 1099, así como de la factura identificada con el folio 724; así mismo se le solicitó que remitiera toda la documentación y elementos de convicción que permitieran a la autoridad electoral constatar o desmentir los

hechos investigados dentro del procedimiento administrativo oficio identificado con la clave P-UFRPP 31/11.

- Copia certificada de las constancias de notificación (citatorio y cédula), de fechas diez y once de febrero de dos mil doce, respectivamente, realizadas por el C. Leopoldo López Martínez, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital de este instituto en el estado de Campeche, con el objeto de hacerle del conocimiento a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, el oficio número UF/DRN/6397/2012.

Copia certificada del oficio número JL-CAMP/OF/VS/0283/13-07-12, signado por el C.P. José Luis Aboytes Vega, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio número UF/DRN/6396/2012, así como su respectiva citatorio y cédula de notificación.

Requerimientos de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Partido de la Revolución Democrática:

- Copia certificada de los oficio números UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012, signados por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales se le solicita información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que proporcionara lo siguiente:
 - ✓ Los datos de ubicación o domicilio con que cuenta respecto de los CC. José Hernán Conde Narvárez y Alma Delia Sánchez Rivero.
 - ✓ Las aclaraciones que a su derecho convengan respecto de lo manifestado por los CC. Rafael Emilio Albor Díaz y Diana Eugenia Canul Medina, en el sentido de que niegan haber realizado operación alguna con el C. Raymundo Antonio Gutiérrez Escalante y, consecuentemente, desconocen los cheques número 1091 y 1092, respectivamente.
 - ✓ Indique la relación existente entre los CC. José Hernán Conde Narvárez, Alma Delia Sánchez Rivero, Rafael Emilio Albor Díaz y Diana Eugenia

Canul Medina, y el Partido de la Revolución Democrática; en específico si son militantes, simpatizantes, proveedores, aportantes u otros.

- ✓ Finalmente, envíe la información o documentación que a su consideración pueda servir para dilucidar los hechos materia de la investigación de mérito.

Las constancias descritas con antelación constituyen **documentales públicas**, en virtud de ser documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo cual se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, incisos a) y b); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo alcance probatorio se ciñe en tener por acredita las solicitudes de información realizadas por la autoridad electoral a los sujetos hoy denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que la **C. Alma Delia Sánchez Rivero**, no ofreció probanza alguna en relación a las imputaciones que se le realizaron en el presente procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, ofreció únicamente la instrumental de actuaciones y las presuncionales legal y humana en lo que favorezca a sus intereses; por lo que respecta a la primera de las probanzas mencionadas, consiste propiamente en la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, mismas que han quedado debidamente valoradas.

CONCLUSIONES

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formuló un requerimiento de información a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, a través de los oficios UF/DRN/0685/2012, UF/DRN/5323/2012 y UF/DRN/6397/2012, dentro del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 31/11.
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, formuló un requerimiento de información al Partido de la Revolución

Democrática, a través de los oficios UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012, dentro del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 31/11.

- De las constancias antes referidas no se desprende que tanto la C. Alma Delia Sánchez Rivero, como el Partido de la Revolución Democrática, hayan dado respuesta a los requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos les formuló dentro del procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP 31/11.
- Del contenido de la Resolución CG690/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se desprende que a la fecha en que fue emitida la misma, existió una completa omisión de la C. Alma Delia Sánchez Rivero y el Partido de la Revolución Democrática, en dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LA C. ALMA DELIA SÁNCHEZ RIVERO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toda vez que las imputaciones atribuidas a la C. Alma Delia Sánchez Rivero y el Partido de la Revolución Democrática han quedado descritas en el apartado de "LITIS" de la presente resolución, y una vez que se ha acreditado que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió diversa información a la ciudadana y al instituto político mencionados, quienes a su vez omitieron dar respuesta a los mismos, es procedente dilucidar si de lo anterior se actualiza una conculcación al orden jurídico electoral federal.

El artículo 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruye la existencia de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; ahora bien, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el órgano encargado de dicha función es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De esta manera, la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para llevar a cabo procedimientos a efecto de investigar y determinar si los partidos políticos han ajustado su actuar a las disposiciones legales y reglamentarias respecto del origen, aplicación y destino de los recursos.

Ahora bien, el presente procedimiento sancionador ordinario dio inicio derivado de que el Partido de la Revolución Democrática y la C. Alma Delia Sánchez Rivero omitieron dar respuesta a requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el procedimiento oficioso identificado con la clave P-UFRPP 31/11, substanciado por la mencionada autoridad fiscalizadora, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad en el Informe Anual de ingreso y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, el destino y aplicación de los recursos.

Con relación a la obligación que tienen los ciudadanos de dar respuesta a los requerimientos de información que realiza la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se reproducen diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

...

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;”

...

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.”

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;**
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

(...)”

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

Artículo 29

Requerimientos

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, y

II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código.

2. También podrá requerir a las agrupaciones y partidos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más.

De los preceptos transcritos se advierte que durante la substanciación de procedimientos en materia de fiscalización, derivado de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales, **la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene la facultad de requerir a las personas físicas y partidos políticos** información y documentación necesarias para la investigación.

Ahora bien, como ha sido señalado en el apartado de valoración de las pruebas denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de la presente resolución, quedó acreditado que la Unidad Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo requerimientos de información al Partido de la Revolución Democrática y a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, mismos que no fueron respondidos por los ahora denunciados.

Debe destacarse que, como se advierte en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, la autoridad fiscalizadora emitió diversos oficios dirigidos a los ahora denunciados mediante los cuales les requirió información; sin embargo, no puede afirmarse que se formularon diversos requerimientos de información, toda vez que la información solicitada mediante los oficios mencionados era la misma, por tanto, **se estima que se llevó a cabo un solo requerimiento de información** a cada sujeto, y que el mismo fue **formulado en diversas ocasiones** derivado de la omisión respecto de su cumplimiento.

En este tenor, una vez que se han expuesto los razonamientos que justifican la obligación que tanto la ciudadana como el partido político antes mencionados, tienen de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toca ahora analizar los requerimientos de información y si se actualiza o no la infracción invocada.

Los requerimientos de información que son materia de análisis ahora, fueron notificados mediante los oficios que de forma genérica se describen:

Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Tipo de notificación
UF/DRN/0685/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	once de febrero de dos mil doce	Fijado en la puerta del domicilio del

**Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012**

			notificado
UF/DRN/5323/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	cinco de junio de dos mil doce	Personal
UF/DRN/6397/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	veintiocho de junio de dos mil doce	Personal
UF/DRN/4134/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	nueve de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/4545/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	dieciocho de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/5325/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	veintinueve de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/11089/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	once de septiembre de dos mil doce	Personal

a) Oficio número UF/DRN/5323/2012

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Lic. Edgar E. Santiago Martínez, Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se constituyó en el domicilio de la C. Alma Delia Sánchez Rivero a efecto de practicar la notificación del oficio número UF/DRN/5323/2012, procediendo a dejar citatorio para que esperara el día cinco de junio de dos mil doce, a las dieciocho horas; empero, no se advierte las razones por las cuales se procedió a dejar el citatorio, tampoco así la persona a quien se le entregó.

Posteriormente, el día cinco de junio de dos mil doce, a las dieciocho horas, la C. Alma Delia Sánchez Rivero compareció a las oficinas que ocupa la 02 Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, y el Lic. Edgar E. Santiago Martínez, Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, procedió a notificar el oficio número UF/DRN/5323/2012, entregando a la ciudadana el documento en original, quien a su vez firmó el acta de notificación y el acuse correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el citatorio que en fecha cuatro de junio de dos mil doce se dejó a la ciudadana a notificar adolecía de vicios, y de esta manera, no

existe certeza jurídica respecto de la obligación que la C. Alma Delia Sánchez Rivero tenía de esperar al notificador al día siguiente, de esta forma, en caso de que la ciudadana no hubiera sido localizada al día siguiente en su domicilio, no podría haberse procedido a realizarse una notificación por estrados, como lo establecen los artículos 357, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 1, fracción II; 9, numeral 4 y 11 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

No obstante, la C. Alma Delia Sánchez Rivero, siendo ella la interesada respecto del requerimiento, compareció ante la autoridad a efecto de que se le notificara el mismo y fue de esta forma que **la autoridad notificadora**, actuando en apego a lo dispuesto por el artículo 357, numeral 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto por el artículo 372, numeral 4 del mismo ordenamiento, **realizó una notificación personal por comparecencia**.

De esta manera, si bien el citatorio no se llevó a cabo en apego a las normas legales y reglamentarias, del mismo no se advierte consecuencia jurídica que pudiera afectar a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, y el acto por el cual finalmente se notificó a la ciudadana el requerimiento, fue mediante una comparecencia que ella misma realizó ante la autoridad.

En este orden de ideas, debe concluirse que el requerimiento formulado mediante el oficio UF/DRN/5323/2012, fue legalmente notificado de conformidad con las reglas de las notificaciones personales contempladas en el artículo 357, numerales 3, 4 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, **la notificación del oficio que aquí se ha analizado debe estimarse practicada conforme a derecho y la obligación que la ciudadana tenía de dar respuesta al requerimiento de información surtió efectos legales**.

b) Oficio número UF/DRN/6397/2012

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, a las veinte horas con veinte minutos, el Lic. Edgar E. Santiago Martínez, Auxiliar Jurídico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se constituyó en el domicilio de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, y el servidor público procedió de la siguiente manera:

- Se cercioró de ser el domicilio designado.
- Entendió la diligencia con la C. Alma Delia Sánchez Rivero, quien se identificó debidamente.
- Realizado lo anterior, procedió a entregar a la C. Alma Delia Sánchez Rivero el original del oficio número UF/DRN/6397/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- La C. Alma Delia Sánchez Rivero recibió la documentación y firmó la cédula de notificación, así como el acuse del oficio entregado.

De lo anterior se advierte que la notificación fue practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 7, párrafo 1, fracción III; y 8 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Es así que, de conformidad con lo analizado, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos **formuló a la C. Alma Delia Sánchez Rivero un mismo requerimiento de información a través de los oficios UF/DRN/5323/2012 y UF/DRN/6397/2012, y los mismos fueron legalmente notificados de forma personal a la interesada, por tanto se encontraba obligada a dar respuesta en los términos ordenados por la autoridad.**

Requerimiento formulado al Partido de la Revolución Democrática

Oficios números UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012

Por lo que respecta al requerimiento formulado al Partido de la Revolución Democrática, fue notificado mediante los oficios UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012, todos dirigidos al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del partido político señalado, ante el Consejo General de este Instituto; asimismo, fueron entregados en las oficinas de la representación en el Instituto.

Lo anterior fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 357, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

De esta forma, al encontrarse legalmente practicadas las notificaciones del requerimiento de información que efectuó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Partido de la Revolución Democrática, debe estimarse que la obligación que tenía dicho instituto político a la autoridad, surtió efectos legales.

Así, de todo lo anterior tenemos que una vez analizadas las notificaciones relativas a los requerimientos de información formulados a la C. Alma Delia Sánchez Rivero y al Partido de la Revolución Democrática, se concluye que por lo que hace a la ciudadana, el requerimiento de información de mérito le fue formulado legalmente en dos ocasiones y respecto al instituto político, le fue notificado en cuatro momentos.

Ahora bien, tanto el Partido de la Revolución Democrática como la C. Alma Delia Sánchez Rivero, fueron omisos en dar respuesta a los requerimientos de información, materia de análisis; lo anterior se evidencia del contenido de la resolución CG690/2012, dictada por este Consejo General en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce dentro del expediente P-UFRPP 31/11, de la que se advierte lo siguiente:

“(…)

XIII. Requerimientos de información y documentación a la C. Alma Delia Sánchez Rivero.

…

f) Visto lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna de la ciudadana requerida.

…

XX. Requerimientos de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.

b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta alguna del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual haya atendido los requerimientos de información realizados por esta autoridad electoral.

(...)"

Lo anterior aunado a que no existe elemento alguno, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, que sirvan para acreditar que los ahora denunciados dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por el órgano fiscalizador.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, compareció al presente procedimiento en la etapa de emplazamiento y alegatos, y pretendió dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, el procedimiento en que se actúa fue instaurado para determinar si la omisión en responder los ya referidos requerimientos por parte de los denunciados configuraba una infracción a la normatividad electoral federal, y el hecho de que la ahora denunciada pretendiera dar respuesta fuera de los tiempos que en su momento se concedieron en nada la beneficia; lo anterior, en virtud de que las etapas de emplazamiento y alegatos, constituyen su derecho de audiencia que le fue debidamente respetado, a efecto de que se defendiera de las imputaciones que se le formularon en el procedimiento en que se actúa, no siendo el momento oportuno ya para responder a la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, la C. Alma Delia Sánchez Rivero señaló ante esta autoridad que sin recordar la fecha ella sí había dado respuesta a los requerimientos de información ordenados por a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, materia del presente procedimiento; sobre lo anterior no aportó mayores datos ni probanza alguna tendiente a acreditar su dicho; es así que, en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de la presente resolución, una vez valorados todos los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se tuvo por acreditada la omisión de la ciudadana respecto de su obligación de responder el requerimiento de información formulado por el órgano fiscalizador de este Instituto.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática compareció al presente procedimiento en la etapa de emplazamiento y alegatos, y como parte de su defensa señaló que la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no era necesaria para la substanciación del procedimiento oficioso identificado con la clave P-UFRPP 31/11, y que lo anterior se corrobora toda vez que el procedimiento llevado por la autoridad fiscalizadora fue resuelto con la información con la que se allegó este órgano.

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012

Sobre lo anterior, debe decirse que la obligación que tienen las personas físicas o morales, así como los partidos políticos de dar respuesta a los requerimientos de información que estime pertinente llevar a cabo la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no se encuentra sujeta a si los obligados estiman que la información solicitada es o no necesaria para la substanciación de una investigación; lo anterior en virtud de que el deber de dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, en los procedimientos que sustancie, se encuentra claramente establecida en los artículos 81, numeral 1, incisos n) y s); 345, numeral 1, inciso a) y 342, numeral 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, disposiciones de las que a su vez se desprende que la negativa a entregar información, la entrega incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos concedidos, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

En otro orden de ideas, toca ahora analizar si los términos concedidos por la autoridad fiscalizadora a los ahora denunciados, para cumplimentar los requerimientos de información fenecieron a la fecha en que se dictó la resolución CG690/2012, mediante la cual se ordenó el inicio del procedimiento que ahora se resuelve, para lo cual de forma ilustrativa se presenta la siguiente información:

Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Plazo concedido para cumplimiento	Fecha de respuesta	Tiempo transcurrido o sin respuesta
UF/DRN/5323/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	cinco de junio de dos mil doce	Tres días hábiles	Hasta fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, no se recibió respuesta	Mayor a 4 meses
UF/DRN/6397/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	veintiocho de junio de dos mil doce	Tres días hábiles	Hasta fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, no se recibió respuesta	Mayor a 3 meses
UF/DRN/4134/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante	nueve de mayo de dos mil doce	Tres días hábiles	Hasta fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce,	Mayor a 5 meses

**Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/QCG/217/2012**

	Propietario del Partido de la Revolución Democrática			no se recibió respuesta	
UF/DRN/4545/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	dieciocho de mayo de dos mil doce	Tres días hábiles	Hasta fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, no se recibió respuesta	Mayor a 5 meses
UF/DRN/5325/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	veintinueve de mayo de dos mil doce	Tres días hábiles	Hasta fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, no se recibió respuesta	Mayor a 4 meses
UF/DRN/11089/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	once de septiembre de dos mil doce	Tres días hábiles	Hasta fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, no se recibió respuesta	Mayor a un mes

Cabe precisar que los términos para responder a los requerimiento comenzaron a correr al día siguiente en que fueron notificados mediante los oficios enunciados; así, se advierte que en todos los casos, los ahora denunciados, dejaron transcurrir en exceso el plazo que concedió la autoridad fiscalizadora omitiendo entregar la información que les fue solicitada, y asimismo debe destacarse que los denunciados fueron contumaces ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es decir, ni siquiera comparecieron ante la autoridad a exponer un motivo o causa con relación a alguna imposibilidad para entregar la información requerida o a solicitar alguna prórroga para la entrega de la misma.

Una vez expuesto lo anterior, debe concluirse que ha quedado plenamente acreditado que la C. Alma Delia Sánchez Rivero omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le formuló, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, **se declara fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en contra de la ciudadana mencionada.

Asimismo, se encuentra plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por omitir dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo cual se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en contra del mencionado instituto político.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Que una vez que ha quedado plenamente demostrada la existencia de una infracción al orden jurídico electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, toca ahora individualizar la sanción a imponer al mencionado instituto político.

Así, el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones que serán aplicadas a los partidos políticos por la actualización de alguna de las hipótesis reguladas en el numeral 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, numerales 5 y 7, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas las siguientes:

“(…)

Artículo 355

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

(...)"

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de haber transgredido lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No se omite señalar que de igual manera, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece los lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 60

Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:*

- a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;*
- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o*

reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

h) El grado de intencionalidad o negligencia.

(...)"

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, es el artículo 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el presente procedimiento sancionador se declaró fundado en contra de dicho instituto político.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación al precepto normativo por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por el denunciado se concreta a la omisión de proporcionar la información que la Unidad de Fiscalización le solicitó, conducta que se llevó a cabo dentro del expediente P-UFRPP 31/11.

El bien jurídico tutelado (transcendencia de los normas transgredidas)

El artículo 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a los partidos políticos, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En el presente caso, dicho ordenamiento jurídico se afectó en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información formulado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante los oficios UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012, de fechas nueve de mayo, dieciocho de mayo, veintinueve de mayo y once de septiembre, todos de dos mil doce, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.- La infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios descritos a continuación:

Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación	Tipo de notificación
UF/DRN/4134/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	nueve de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/4545/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	dieciocho de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/5325/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	veintinueve de mayo de dos mil doce	Personal
UF/DRN/11089/2012	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	once de septiembre de dos mil doce	Personal

b) Tiempo.- De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, debía proporcionar la información que le fue requerida a través de los oficios descritos en el cuadro anexo líneas arriba.

c) Lugar.- Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditado, el Partido de la Revolución Democrática fue debidamente notificado de los requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización le solicitó, el cual omitió entregar la información que fue solicitada por esa autoridad electoral.

En este sentido, puede decirse que el partido político actuó con la intención de no proporcionar la información requerida, y como se analizó en su oportunidad, sobre lo anterior el instituto político, en el presente procedimiento, arguyó que la información solicitada no era necesaria para que la autoridad fiscalizadora, en su momento, dictara resolución, razón por la cual se considera que hubo la intencionalidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, de no contestar a lo solicitado por la autoridad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en la especie, la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se configuró a través de un requerimiento de información ordenado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos formulado en cuatro ocasiones a través de los oficios identificados con las claves UF/DRN/4134/2012, UF/DRN/4545/2012, UF/DRN/5325/2012 y UF/DRN/11089/2012, por lo que se considera que si existió una reiteración sistemática en la vulneración de la norma por parte del Instituto Político.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente P-UFRPP 31/11, siendo el caso que dicha ciudadana omitió desahogar un requerimiento en el cual se le solicitaba diversa información, pese a que fue notificada en diversas ocasiones para que diera cumplimiento a lo solicitado.

Medios de ejecución

La conducta infractora aludida que motivo el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario, tuvo como medio de ejecución, no dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad Fiscalizadora.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normatividad electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracción similar en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta pueda ser grave o no en cierto caso, atendiendo todos los elementos y las circunstancias antes precisadas, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal manera que sea necesario tener en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el denunciado.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355, numeral 6 del código electoral federal, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que el Partido de la Revolución Democrática, ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias de actuaciones, no se acredita la existencia de un lucro o beneficio obtenido por el Partido de la Revolución Democrática, derivado de la infracción a la normatividad electoral que mediante esta resolución se determinó actualizada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del código en cita, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra, en primer lugar, la amonestación pública, después, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; la reducción de ministraciones que, según la calificación de la gravedad de la falta, sólo será hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor; y por último, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de nuestra Carta Magna y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, con la cancelación de su registro como partido político nacional.

En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a los partidos políticos.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática. Así, cabe señalar que las sanciones que se pueden imponer al multicitado instituto político, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“(…)

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respeto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso de estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por el partido político mencionado, ya que las previstas en las subsecuentes fracciones son consideradas por esta autoridad como excesivas y aplicables a otras infracciones al orden jurídico electoral federal.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, expresadas previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido de la Revolución Democrática, infractor en el caso concreto, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro.**

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión del Partido de la Revolución Democrática, adquiere una trascendencia particular. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción

(ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico).

Por último, como ha sido expuesto, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática, sea reincidente en la comisión de conductas como la que ahora se sanciona, por tanto no se actualiza una reincidencia.

Esta autoridad considera que la omisión del Partido de la Revolución Democrática de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada en materia de fiscalización de recursos, respecto a la obligación impuesta en el artículo 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el normal desarrollo de los procedimientos implementados por los diversos órganos de este Instituto y de las líneas de investigación que se desarrollen en los mismos.

Adicionalmente, debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto, y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

En tal virtud, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto, los bienes jurídicos que vulneró, la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria), el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico), de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una **multa de doscientos cuarenta punto seiscientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).**

Así, es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, por lo que se considera que el monto impuesto es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por tanto, con relación al monto de la sanción impuesta al partido denunciado, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, en virtud de que los montos involucrados sobre las transacciones de las cuales no fue posible recabar elementos de prueba en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 31/11, asciende a \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el considerando 3, en los apartados denominados: *“Respecto de las facturas 725 y 726, en relación a los cheques 1091 y 1092 girados a nombre de los CC. Rafael Emilio Albor Díaz y Diana Eugenia Canul Medina.”* y *“Respecto a la factura 724 en relación al cheque número 1099 girado a nombre de la C. Alma Delia Sánchez Rivero.”*; de esta forma, en consideración de esta autoridad, el monto de la sanción impuesta se estima adecuado para sancionar la conducta infractora acreditada.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG17/2013, denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2013”**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, se determinó que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes 2013 de dicho instituto político asciende a la cantidad de \$634,867,508.95 (seiscientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos ocho pesos 95/100 M.N.).

En esa tesitura, el monto de multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso. en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el 0.002% (cero punto cero cero dos por ciento) del monto total de las prerrogativas anuales que el mismo recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, es aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de que las multas impuestas a los partidos políticos se restarán del monto de las ministraciones del gasto ordinario.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE LA C. ALMA DELIA SÁNCHEZ RIVERO. Que una vez que ha quedado plenamente demostrada la existencia de una infracción al orden jurídico electoral por parte de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, toca ahora individualizar la sanción a imponer a la mencionada ciudadana.

Así, el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones que serán aplicadas a los partidos políticos por la actualización de alguna de las hipótesis reguladas en el numeral 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, numerales 5 y 7, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas las siguientes:

“(..)

Artículo 355

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

(...)"

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No se omite señalar que de igual manera, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece los lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 60

Individualización de las sanciones

2. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:*

- i) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa;*
- j) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido*

por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

k) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

l) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

m) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

n) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

o) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y

p) El grado de intencionalidad o negligencia.

(...)"

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la C. Alma Delia Sánchez Rivero, es el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así toda vez que el presente procedimiento sancionador se declaró fundado en contra de la mencionada ciudadana.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación al precepto normativo por parte de la C. Alma Delia Sánchez Rivero ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por la denunciada se concreta a la omisión de proporcionar la información que la Unidad de Fiscalización le solicitó, conducta que se llevó a cabo dentro del expediente P-UFRPP 31/11.

El bien jurídico tutelado (transcendencia de los normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación dirigida a cualquier persona física o moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En el presente caso, dicho ordenamiento jurídico se afectó en virtud de que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información formulado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante los oficios UF/DRN/5323/2012 y UF/DRN/6397/2012, de fechas cinco de junio de dos mil doce y veintiocho de junio de dos mil doce, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

d) Modo.- La infracción cometida por el la C. Alma Delia Sánchez Rivero, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios descritos a continuación:

Número de oficio	Dirigido	Fecha de notificación
UF/DRN/5323/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	cinco de junio de dos mil doce
UF/DRN/6397/2012	C. Alma Delia Sánchez Rivero	veintiocho de junio de dos mil doce

e) Tiempo.- De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, debía proporcionar la información que le fue requerida a través de los oficios descritos en el cuadro anexo líneas arriba.

f) Lugar.- Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditado, la C. Alma Delia Sánchez Rivero fue debidamente notificada del requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización le formuló en dos ocasiones, quien omitió entregar la información que fue solicitada por esa autoridad electoral.

En este sentido, puede decirse que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, actuó con la intención de no proporcionar la información requerida, como se analizó en su oportunidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que en la especie, la falta en que incurrió la C. Alma Delia Sánchez Rivero, se configuró a través de un requerimiento de información ordenado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos formulado en dos ocasiones a través de los oficios identificados con las claves UF/DRN/5323/2012 y UF/DRN/6397/2012, por lo que se considera que si existió una reiteración sistemática en la vulneración de la norma por parte de la denunciada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la C. Alma Delia Sánchez Rivero se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente P-UFRPP 31/11, siendo el caso que, no obstante de que le fue requerida en diversas ocasiones la información, siempre existió una completa omisión por parte de la ciudadana.

Medios de ejecución

La conducta infractora aludida que motivo el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario, tuvo como medio de ejecución, no dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad Fiscalizadora.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria** ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normatividad electoral.

En este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de la infracción similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta pueda ser grave o no en cierto caso, atendiendo todos los elementos y las circunstancias antes precisadas, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal manera que sea necesario tener en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355, numeral 6 del código electoral federal, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que la C. Alma Delia Sánchez Rivero, ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias de actuaciones, no se acredita la existencia de un lucro o beneficio obtenido por la C. Alma Delia Sánchez Rivero, derivado de la infracción a la normatividad electoral que mediante esta resolución se determinó actualizada.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, respecto de la cantidad que se impone como multa a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, resulta pertinente referir que de la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-1450, signado por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que la C. Alma Delia Sánchez Rivero no presentó declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2011.

Al respecto, cabe precisar que si bien la persona física de mérito no presentó ante la autoridad hacendaria, la utilidad fiscal respecto de sus ingresos durante el ejercicio de 2011, lo cierto es que dicha circunstancia no le exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, ni las consecuencias jurídicas que resulten de su actuar (en la especie, la omisión por parte de la persona física a entregar la información que le sea requerida por el Instituto Federal Electoral), por tanto, se encuentra, obligada a acatar las determinaciones emitidas por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, la C. Alma Delia Sánchez Rivero presentó ante este órgano tres recibos de nómina correspondientes a su empleo como Docente en la Dirección Educación y Humanidades de la Universidad Autónoma del Carmen, aduciendo que corresponden a sus ingresos quincenales, mismos que se describen a continuación:

Periodo	Total de percepciones	Deducciones	Neto quincena
16/OCT/2011 al 30/OCT/2011	\$10,238.01	\$3,947.80	\$6,290.21
1/NOV/2011 al 15/NOV/2011	\$10,238.01	\$3,947.80	\$6,290.21
1/JUL/2012 al 15/JUL/2012	\$10,627.06	\$7,648.46	\$2,978.60

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la C. Alma Delia Sánchez Rivero, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier sujeto realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentra, en primer lugar, la amonestación pública, después, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a las personas físicas.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde imponer a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, por lo que, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a la multicitada persona física, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

(...)"

En el caso de estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo de sanciones cumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como la desplegada por la ciudadana mencionada, ya que las previstas en las subsecuentes fracciones son consideradas por esta autoridad como excesivas.

Teniendo en cuenta la gravedad leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse a la C. Alma Delia Sánchez Rivero, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente **en una amonestación pública.**

Esta autoridad considera que la omisión de la C. Alma Delia Sánchez Rivero de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada en materia de fiscalización de recursos, respecto a la obligación impuesta en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el normal desarrollo de los procedimientos implementados

por los diversos órganos de este Instituto y de las líneas de investigación que se desarrollen en los mismos.

Adicionalmente, debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto, y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

En tal virtud, tomando en consideración que la C. Alma Delia Sánchez Rivero omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto, los bienes jurídicos que vulneró, la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad, las condiciones externas (contexto fáctico), de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d, fracción I) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que la determinación de amonestar públicamente la conducta es la adecuada, no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

NOVENO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 366, numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la C. Alma Delia Sánchez Rivero, por lo que respecta a la notificación formulada mediante el oficio **UF/DRN/0685/2012**, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de haber infringido lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una **multa de doscientos cuarenta punto seiscientos cincuenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de la **C. Alma Delia Sánchez Rivero**, en virtud de haber infringido lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, se impone a la **C. Alma Delia Sánchez Rivero** una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **C. Alma Delia Sánchez Rivero**, una vez que la misma haya causado estado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.